



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 JUN 2014

Piura,

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 037-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 21 de marzo de 2014; el escrito de Apelación de fecha 04 de abril de 2014 interpuesto por Héctor Olaya Castillo; el Memorando N° 226-2014-GRP-420030-DR del 14 de abril de 2014, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 15647; y, el Informe N° 1426 -2014/GRP-460000 del 30 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 037-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 21 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura resolvió declarar improcedente la solicitud del señor Héctor Olaya Castillo sobre continuidad del beneficio de apoyo económico de refrigerio que otorga la Resolución Ejecutiva N° 006-90-RG, por cuanto ya había sido objeto de pronunciamiento administrativo y judicial;

Que, al no estar conforme con lo resuelto en la resolución directoral precedente, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2014, ingresado ante la Dirección Regional de Energía y Minas, con el Registro N° 675, formula su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 21 de marzo de 2014. Entre los argumentos expuestos por el recurrente señala que no es cierto que lo solicitado haya sido resuelto por el Poder Judicial, pues no se siguió la secuela del proceso sino que existió vulneración de principios constitucionales. Además que existiría contradicción entre en el segundo y cuarto considerando, pues en el segundo considerando de la recurrida se afirma que el señor Luis Arnaldo Reto Gutiérrez interpuso demanda en nombre propio y en representación de otros trabajadores y en el Cuarto considerando se afirma que sólo Manuel Sixto Chapilliquén Antón interpuso recurso de apelación y que fue el único beneficiado, sin embargo, Manuel Sixto Chapilliquén Antón no tuvo representación ni del recurrente ni de los otros trabajadores. Asimismo, señala que en su caso no existe cosa juzgada pues la sentencia nunca le fue notificada;

Que, mediante Memorando N° 226-2014/GRP-420030-DR del 14 de abril de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura cumple con elevar el Recursos de Apelación interpuesto para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2014

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, y el presente Recurso se ha interpuesto dentro del referido plazo;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, de los antecedentes que obran en el presente expediente se verifica que lo solicitado por el recurrente, efectivamente ha sido materia de pronunciamiento por parte de la administración pública así como también existe pronunciamiento del órgano jurisdiccional, constituyendo por tanto cosa decidida, en el ámbito administrativo y cosa juzgada, en el ámbito jurisdiccional;

Que, en cuanto al ámbito administrativo, se verifica que existe la Resolución Gerencial General Regional N° 248-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 14 de septiembre de 2009, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional Piura resolviendo declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Luis Arnaldo Reto Gutiérrez, contra la Carta N° 0074-2009/GRP-480300 del 21 de julio de 2009, por la cual la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura resolvió declarar improcedente su solicitud de pago de apoyo económico de refrigerio. Que en ese entonces, el agotamiento de la vía administrativa estuvo a cargo del señor, Luis Arnaldo Reto Gutiérrez, quien actuó en representación del personal activo, cesantes y pensionistas de la Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Energía y Minas, dentro de los cuales se encontraba el actual recurrente;

Que, una vez agotada la vía administrativa con la Resolución Gerencial General Regional N° 248-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 14 de septiembre de 2009, el mismo representante, Luis Arnaldo Reto Gutiérrez, que actúe en sede administrativa, procedió a interponer en representación de Manuel Sixto Chapilliquén Antón, Consuelo Angélica Franco de Rivera, José Eduardo Sosa Machuca, Giovanni Michael Saldarriaga Guerrero, (hijo de fallecido pensionista Renato Saldarriaga Luna), Héctor Olaya Castillo y Luz Elena Villalta Ruesta, trabajadores y ex trabajadores de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, una demanda contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional Piura demandando la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 248-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, demanda que fue tramitada con el Expediente Judicial N° 02556-2009-0-2001-JR-LA-02 ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura;

Que, en dicho proceso judicial se emitió sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda; sin embargo, mediante Resolución N° 27 del 08 de marzo de 2013, la Sala Laboral de Piura, resolvió revocar la sentencia apelada y reformándola la declaró fundada en parte únicamente en el extremo referido al señor, Manuel Sixto Chapilliquén Antón, por ser el único que interpuso recurso de apelación, ordenándose la restitución del beneficio de refrigerio únicamente a dicho servidor y no así para el resto de servidores que no hicieron uso de su facultad de contradicción;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 JUN 2014

Que, en cuanto al resto de demandantes, el señor Luis Arnaldo Reto Gutiérrez en nombre propio y en representación de Consuelo Franco de Rivera y Héctor Olaya Castillo, alegando no haber sido notificados con la sentencia de vista formularon recurso de nulidad contra lo resuelto en la sentencia de vista y mediante Resolución Casatoria N° 7644-2013-Piura del 27 de septiembre de 2013, la Corte Suprema declaró infundado su recurso de nulidad al haberse verificado que la sentencia de vista sí había sido válidamente notificada en el domicilio procesal de los demandantes, habiendo cumplido por tanto su finalidad, no existiendo vicio alguno en la tramitación de dicho proceso judicial;

Que, respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en sendas sentencias ha sostenido: *"mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".* [Exp. N.° 04587-2004-AA/TC fundamento N.° 38];

Que, en consecuencia, y ratificando lo establecido por el Tribunal Constitucional, la cosa juzgada proscribe que las autoridades que distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación;

Que, en ese sentido, la impugnada, ha sido emitida conforme a Ley, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo no resulta amparable.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado, **HÉCTOR OLAYA CASTILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2014-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2014

GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 21 de marzo de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, Héctor Olaya Castillo en su domicilio ubicado en Mz- H-5 Lote N° 20 del Asentamiento Humano "Túpac Amaru" - Piura, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMESTICO GARCIA ZAVALLI
GERENTE REGIONAL

